



Mérida, Yucatán, a tres de septiembre de dos mil dieciocho. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente mediante el cual impugna la falta de respuesta por parte de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información bajo el folio marcado con el número **00569518**.-----

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO.- El treinta de mayo de dos mil dieciocho, la parte recurrente presentó una solicitud ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, a través de la cual requirió lo siguiente:

“ME PERMITO SOLICITAR LA LISTA DE NOMBRES Y CARGOS DE TODO EL PERSONAL QUE LABORA EN ESA DEPENDENCIA.”

SEGUNDO.- En fecha veintiséis de junio del año en curso, la parte recurrente interpuso recurso de revisión contra la falta de respuesta por parte de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, señalando sustancialmente lo siguiente:

“INTERPONGO EL RECURSO DE REVISIÓN ANTE LA FALTA DE ATENCIÓN A MI SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA...”

TERCERO.- Por auto de fecha veintiséis de junio del año que transcurre, se designó como Comisionada Ponente a la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

CUARTO.- Mediante acuerdo de fecha veintiséis de junio de dos mil dieciocho, se tuvo por presentado al recurrente, con el escrito señalado en el antecedente SEGUNDO, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción VI de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente



recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

QUINTO.- En fecha veintinueve de junio de dos mil dieciocho, se notificó a la parte recurrente, a través de los estrados de este Instituto, el acuerdo reseñado en el antecedente que precede; en lo que respecta al Sujeto Obligado, la notificación se realizó de manera personal el seis de julio del presente año.

SEXTO.- Mediante acuerdo de fecha veintiuno de agosto del año en curso, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, con el oficio marcado con el número 02701/2018 de fecha diecisiete de julio de dos mil dieciocho y anexos; documentos de mérito, mediante los cuales realiza diversa manifestaciones y rinde alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado, derivado de la solicitud de información con folio 00569518; Ahora bien, del análisis efectuado al oficio y constancias adjuntas, remitidas por el Sujeto Obligado, se advirtió la existencia del acto reclamado, toda vez que en fecha veintiséis de junio de dos mil dieciocho, emitió respuesta a la solicitud de acceso con folio número 00569518, precisando que dicha respuesta ya la había hecho del conocimiento de la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, remitiendo para apoyar su dicho, diversas documentales; finalmente, en virtud que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guardaba el expediente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

SÉPTIMO.- En fecha veinticuatro de agosto del año dos mil dieciocho, se notificó tanto a la parte recurrente como a la recurrida a través de los estrados del presente Instituto, el acuerdo descrito en el antecedente que precede.



CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis realizado a la solicitud marcada con el número de folio 00569518, se observa que el ciudadano requirió: **1) lista de nombres y 2) cargos de todo el personal que labora en la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán.**

Asimismo, conviene aclarar que en lo que respecta a la información solicitada, la parte recurrente no señaló la fecha o periodo de la información que es de su interés conocer, por lo que se considerará que la información que colmaría su pretensión, sería aquélla que se hubiera generado el año inmediato anterior a la fecha en que se presentó la solicitud, pues con ello el Sujeto Obligado cuenta con mayores elementos para precisar y localizar la información, por lo que la solicitud quedaría de la siguiente forma: **1) lista de nombres y 2) cargos de todo el personal que labora en la Comisión de**



Derechos Humanos del Estado de Yucatán, correspondiente al periodo que abarca del treinta de mayo de dos mil diecisiete al treinta de mayo de dos mil dieciocho.

Sirve de apoyo a lo anterior, el Criterio de interpretación marcado con el número **09/2013**, emitido por el ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra dice:

“CRITERIO 9/13

PERIODO DE BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN, CUANDO NO SE PRECISA EN LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN. EL ARTÍCULO 40, FRACCIÓN II DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, SEÑALA QUE LOS PARTICULARES DEBERÁN DESCRIBIR EN SU SOLICITUD DE INFORMACIÓN, DE FORMA CLARA Y PRECISA, LOS DOCUMENTOS REQUERIDOS. EN ESE SENTIDO, EN EL SUPUESTO DE QUE EL PARTICULAR NO HAYA SEÑALADO EL PERIODO SOBRE EL QUE REQUIERE LA INFORMACIÓN, DEBERÁ INTERPRETARSE QUE SU REQUERIMIENTO SE REFIERE AL DEL AÑO INMEDIATO ANTERIOR CONTADO A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE PRESENTÓ LA SOLICITUD. LO ANTERIOR PERMITE QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS CUENTEN CON MAYORES ELEMENTOS PARA PRECISAR Y LOCALIZAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA.

RESOLUCIONES

- RDA 1683/12. INTERPUESTO EN CONTRA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.
COMISIONADO PONENTE ÁNGEL TRINIDAD ZALDÍVAR.
- RDA 1518/12. INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SECRETARÍA DE SALUD.
COMISIONADO PONENTE
ÁNGEL TRINIDAD ZALDÍVAR.
- RDA 1439/12. INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA.
COMISIONADA PONENTE SIGRID ARZT COLUNGA.
- RDA 1308/12. INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SECRETARÍA DE LA DEFENSA NACIONAL.
COMISIONADO PONENTE ÁNGEL TRINIDAD ZALDÍVAR.
- 2109/11. INTERPUESTO EN CONTRA DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. COMISIONADA PONENTE JACQUELINE PESCHARD MARISCAL.”



Al respecto, se advierte que la autoridad no emitió respuesta alguna a la petición de la parte recurrente; en tal virtud, el particular el día veintitrés de junio de dos mil dieciocho, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, manifestando no haber recibido contestación de la solicitud con folio 00569518; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

VI. LA FALTA DE RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha seis de julio de dos mil dieciocho, se corrió traslado a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia rindió alegatos, aceptando la existencia del acto reclamado.

Una vez establecido el proceder de la autoridad, en el siguiente Considerando se analizará la publicidad de la información,

QUINTO.- En el presente apartado se analizará la publicidad de la información solicitada.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:

“ARTÍCULO 70.- EN LA LEY FEDERAL Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS SE CONTEMPLARÁ QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS PONGAN A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO Y MANTENGAN ACTUALIZADA, EN LOS RESPECTIVOS MEDIOS ELECTRÓNICOS, DE ACUERDO CON SUS FACULTADES, ATRIBUCIONES, FUNCIONES U OBJETO SOCIAL, SEGÚN CORRESPONDA, LA INFORMACIÓN, POR



LO MENOS, DE LOS TEMAS, DOCUMENTOS Y POLÍTICAS QUE A CONTINUACIÓN SE SEÑALAN:

...

VII.- EL DIRECTORIO DE TODOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS, A PARTIR DEL NIVEL DE JEFE DE DEPARTAMENTO O SU EQUIVALENTE, O DE MENOR NIVEL, CUANDO SE BRINDE ATENCIÓN AL PÚBLICO; MANEJEN O APLIQUEN RECURSOS PÚBLICOS;... EL DIRECTORIO DEBERÁ INCLUIR, AL MENOS EL NOMBRE, CARGO O NOMBRAMIENTO ASIGNADO, NIVEL DEL PUESTO EN LA ESTRUCTURA ORGÁNICA, FECHA DE ALTA EN EL CARGO, NÚMERO TELEFÓNICO, DOMICILIO PARA RECIBIR CORRESPONDENCIA Y DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO OFICIALES.

..."

Cabe precisar que dentro de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hay que distinguir entre la información que los sujetos obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a información que formulen los particulares que deben ser respondidas por aquéllos de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

En este sentido, el artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, establecen que los sujetos obligados, deberán publicar, mantener actualizada y poner a disposición de los ciudadanos la información pública prevista en dichos ordenamientos.

En ese sentido, el espíritu de la fracción VII del artículo 70 de la Ley invocada es la publicidad de la información, pues permite conocer el nombre, cargo o nombramiento, nivel de puesto, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio, correo electrónico, de los trabajadores de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán; y toda vez, que la información que describe la Ley invocada no es limitativa para su publicidad sino que únicamente establece las obligaciones mínimas de transparencia que todo Sujeto Obligado debe cumplir, por consiguiente, se infiere que la información solicitada por el recurrente, esto es, 1) lista de nombres y 2) cargos de todo el personal que labora en la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, correspondiente al periodo que abarca del treinta de mayo de dos mil diecisiete al treinta de mayo de dos mil dieciocho, es de carácter público; por lo que,



nada impide que los interesados tengan acceso a esta clase de información que por definición legal es pública como **aquella que se encuentre vinculada a ésta y que por consiguiente, es de la misma naturaleza.**

Al respecto, es de señalarse que los numerales **1** y **6** de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determinan que son objetivos de la Ley, entre otros, garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública de todo documento, registro, archivo o cualquier dato que se recopilen, procesen y posean los Sujetos Obligados, para transparentar su gestión pública y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de sus Autoridades; por lo tanto, es posible concluir que la información peticionada es de naturaleza pública, ya que su difusión permitiría a los ciudadanos evaluar la experiencia educacional, laboral, y desempeño académico de las autoridades, así como determinar la idoneidad de las personas que ocupan puestos y ostentan cargos en la administración pública.

SEXTO.- Por cuestión de técnica jurídica, y toda vez que se trata de una cuestión de previo y especial pronunciamiento, en el apartado que nos atañe se analizará si en el asunto que nos ocupa se surte una causal de sobreseimiento.

No obstante que se acreditó la existencia del acto reclamado, y por ende, lo que procedería sería analizar el marco jurídico aplicable al caso para estar en aptitud de conocer la competencia del Área que por sus funciones pudieran poseer la información peticionada, lo cierto es, que en el presente asunto no acontecerá; se dice lo anterior, pues en autos consta que la Unidad de Transparencia de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, hizo del conocimiento de la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional vía Sistema INFOMEX en fecha veintiséis de junio del año en curso, la contestación recaída a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 00569518, emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán.

En ese sentido, si bien el Sujeto Obligado, no dio contestación en el término procesal establecido en el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, lo cierto es que, con posterioridad a la presentación de la solicitud de acceso acreditó ante este Órgano Garante haber puesto a disposición de la parte recurrente información relacionada con el objeto de la



solicitud; por lo que el presente recurso quedó sin materia, pues se tiene plena certeza de que la autoridad responsable se pronunció sobre la información petitionada por la parte recurrente, ya que dicha actuación fue debidamente acreditada al momento de expedir los alegatos en el procedimiento que nos ocupa.

Con todo lo anterior, el Sujeto Obligado con la respuesta de fecha diecinueve de junio de dos mil dieciocho, misma que le notificara al recurrente a través de la Plataforma Nacional vía Sistema INFOMEX en fecha veintiséis del referido mes y año, cesó total e incondicionalmente los efectos del acto reclamado, esto es, la falta de respuesta a la solicitud de acceso marcada con el folio 00569518; apoya lo anterior, la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999, Materia (s): Común, Tesis: 2a./J.59/99, Página 38, cuyo rubro es el siguiente: **“CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL.”**; la cual es aplicable por analogía en éste caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis: 2a.XXXI/2007, Página 560; cuyo rubro se transcribe a continuación: **“JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD.”**

De lo expuesto, resulta evidente que en la especie se actualizó la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 156, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, causal de referencia que a la letra dice:

“... ”

ARTÍCULO 156. EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:



...

III. EL SUJETO OBLIGADO RESPONSABLE DEL ACTO LO MODIFIQUE O
REVOQUE DE TAL MANERA QUE EL RECURSO DE REVISIÓN QUEDE SIN
MATERIA, O

..."

Finalmente, no obstante que el Sujeto Obligado ya dio respuesta a la solicitud de acceso marcada con el folio 00569518, se deja a salvo los derechos de la parte recurrente, para que de considerarlo conveniente, presente el recurso de revisión de mérito en contra de la contestación otorgada, de conformidad a lo señalado en el último párrafo del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones señaladas en el Considerando SEXTO de la resolución que nos ocupa, **se sobresee** en el presente Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente, contra la falta de respuesta, por parte de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del ordinal 156 de la Ley de la Materia.

SEGUNDO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que el particular no proporcionó medio electrónico ni domicilio para oír y recibir notificaciones, se ordena que de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, vigente, se realice mediante los **estrados** de este Organismo Autónomo, acorde al cuarto párrafo del ordinal 83 de la citada Ley.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de

la presente determinación, se realice de manera **personal** a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

CUARTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado y la Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias, Comisionada Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día tres de septiembre de dos mil dieciocho, fungiendo como Ponente la primera de los nombrados.-----



LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ
COMISIONADA PRESIDENTA



M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO



LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
COMISIONADA

CITANAN 01/11/18